



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2

FOJAS

2



EXP. N.º 02864-2013-PHC/TC

HUAURA

MAURO ARTURO SOTELO PÉREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Willian Picón Jamanca, a favor de don Mauro Arturo Sotelo Pérez, contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 392, su fecha 16 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos;

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2013, don Gilberto Willian Picón Jamanca interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Mauro Arturo Sotelo Pérez y la dirige contra la Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Pomabamba de la Corte Superior de Justicia de Ancash, doña Sabina Chunga Espinoza, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 6 de febrero de 2013, a través de la cual se decretó en contra del beneficiario la medida de prisión preventiva, en el proceso penal que se le sigue por el delito de tráfico de influencias en su modalidad agravada (Expediente N.º 0004-2013-JIPP). Alega la afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad individual y al principio de presunción de inocencia.

Al respecto, afirma que el favorecido no tuvo conocimiento antes ni después de los hechos respecto de los depósitos en su cuenta de ahorros; que el dinero depositado en su cuenta de ahorros no fue realizado por la denunciante, sino por miembros del SUTEP-Pomabamba, debido a móviles político-sindicales; que la situación fáctica no se condice con la existencia de los verbos rectores del tipo penal imputado; que el beneficiario ha acreditado con abundante documentación su domicilio habitual en la ciudad de Huarney y que por motivos temporales radica en la ciudad de Pomabamba; y que no se ha valorado la situación de su estabilidad laboral ni que goza de un hogar debidamente establecido, así como tampoco se ha valorado su actitud y comportamiento durante la investigación preliminar. Alega que se ha interpretado de manera perversa los presupuestos legales de la medida de detención al extremo de haberse consignado datos inexactos respecto del arraigo del beneficiario; que no se ha dado relevancia a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2

FOJAS

3



EXP. N.º 02864-2013-PHC/TC

HUAURA

MAURO ARTURO SOTELO PÉREZ

condiciones personales del procesado, a las circunstancias innobles de la denuncia que lo perjudica con un delictuoso depósito de dinero en su cuenta de ahorros ni se ha evaluado los hechos bajo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; además que no se ha evaluado la real prognosis de la pena, puesto que se debió tomar en cuenta la pena probable en relación a la pena reducida, que se contempla para los casos de la terminación y la conclusión anticipada. Agrega que la Juez emplazada decretó una medida que resulta excesiva, ya que entre el favorecido y la clase sindical existió animadversión.

La Juez del Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Pomabamba, doctora Sabina Chunga Espinoza contesta la demanda negándola y contradiciéndola, por considerar que en la resolución judicial cuestionada se han desarrollado uno a uno los presupuestos contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, sustentándose con los respectivos medios probatorios sustentados por el titular de la acción y la defensa del imputado, no siendo el mandato de detención arbitrario, sino razonable y justificado.

El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaral, con fecha 10 de Abril del 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la medida judicial cuestionada se encuentra ajustada a los presupuestos de la ley procesal penal, la que incluso ha sido confirmada en vía de apelación por la Sala Penal Superior con fecha 28 de Febrero del 2013. La recurrida, confirma la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. La Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos denunciados revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
2. En el presente caso, este Tribunal advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un *reexamen* de la resolución judicial que decretó la medida de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	4



EXP. N.º 02864-2013-PHC/TC  
HUAURA  
MAURO ARTURO SOTELO PÉREZ

prisión preventiva del favorecido (fojas 189) argumentando con tal propósito la presunta afectación a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, este Tribunal advierte que el cuestionamiento contra dicho pronunciamiento judicial sustancialmente se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la valoración de las pruebas penales, a la apreciación de los hechos penales y de la conducta del procesado, así como a la configuración del delito; así se aduce que el favorecido ha acreditado su domicilio habitual en la ciudad de Huarmey y su domicilio temporal en la ciudad de Pomabamba; que no se ha valorado su estabilidad laboral ni del hogar debidamente establecido con el que cuenta; que se consignó datos inexactos respecto de su arraigo; que el beneficiario no tuvo conocimiento de los depósitos en su cuenta de ahorros; que dicho depósito no fue realizado por la denunciante sino por miembros del SUTEP-Pomabamba, por móviles políticos-sindicales; que la medida es excesiva, ya que existe animadversión entre el favorecido y la clase sindical; que no se ha valorado su actitud y comportamiento durante la investigación preliminar y no se dado relevancia a las condiciones personales del procesado, a las circunstancias innobles de la denuncia que lo perjudica, con un delictuoso depósito de dinero en su cuenta de ahorros; que la situación fáctica no se condice con la existencia del tipo penal imputado, entre otros alegatos; cuestionamientos de connotación penal que exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual, por constituir alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia ordinaria.

3. Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales y de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete resolver a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, RTC 00656-2012-PHC/TC y RTC 02517-2012-PHC/TC, entre otras]. En el mismo sentido, tampoco es competencia de este Tribunal el determinar la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal, por ser un aspecto de mera legalidad que corresponde efectuar a la justicia ordinaria [Cfr. RTC 00395-2009-PHC/TC y RTC 02685-2009-PHC/TC, entre otras].
4. Asimismo, en cuanto al alegato del demandante de que no se habrían evaluado los hechos bajo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, este Tribunal considera pertinente recordar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, al caso en concreto, y en sede penal, es un asunto que compete a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02864-2013-PHC/TC  
HUAURA  
MAURO ARTURO SOTELO PÉREZ

la justicia ordinaria y no al Tribunal Constitucional [Cfr. RTC 03725-2009-PHC/TC y RTC 03980-2010-PHC/TC].

5. A mayor abundamiento, resulta oportuno advertir que el cuestionamiento contra la resolución judicial de autos no se sustenta en argumentos relacionados con su eventual inconstitucionalidad por afectación de los derechos fundamentales de la libertad personal, sino –tal como se ha precisado *supra*– se basa en argumentos meramente legales cuya determinación corresponde al juzgador ordinario, como también lo es solicitar que vía el presente proceso constitucional se determine que el presupuesto legal de la prognosis de la sanción probable a imponerse al procesado (D. Leg. N.º 957, artículo 268º “b” Código Procesal Penal) también contemple la valoración de la eventual pena reducida que se puede dar al procesado en los casos de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, pretensión que guarda relación con los presupuestos legales de los aludidos procedimientos e implica un juicio de responsabilidad penal que no compete efectuar a la justicia constitucional.
6. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL